

---

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de julio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cooperativa Nacional de Seguros, Inc.
Abogados:	Licdos. Pedro P. Yermenos Forastieri y Óscar A. Sánchez Grullón.
Recurridos:	Leudy Jovanna Castro García y Martín Vega Fermín.
Abogados:	Licdos. Carlos Ortiz Severino, Alfredo Reyes y Licda. Lucrecia Pascual Graciano.

*Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

#### **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cooperativa Nacional de Seguros, Inc., institución incorporada de conformidad con las leyes del país, con domicilio social en la calle Hermanos Deligne núm. 156, sector Gascue, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Nelson Gómez Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1069618-4, domiciliado y residente en esta ciudad, y Pedro Reynoso, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a Pedro P. Yermenos Forastieri y Óscar A. Sánchez Grullón, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 001-0103874-3 y 001-1467142-3, con estudio profesional abierto en la calle Del Seminario núm. 60, Milenium Plaza, *suite* 7B, segundo nivel, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Leudy Jovanna Castro García y Martín Vega Fermín, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 402-221882-8 y 001-1733822-8, domiciliados y residentes en la calle Aquino Nolasco núm. 13, sector Los Casabes Duquesa, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Carlos Ortiz Severino, Alfredo Reyes y Lucrecia Pascual Graciano, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 008-0017285-0, 001-1352552-1 y 001-0619856-7, con estudio profesional en la avenida Charles de Gaulle núm. 34, segundo piso, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo y domicilio *ad hoc* en la calle 30 de Marzo núm. 40, segundo piso, cubículo 8, sector Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-0425, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de julio de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo ACOGE el recurso de apelación, REVOCA la sentencia recurrida, ACOGE

en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Leudy Jovanna Castro García y Martín Vega Fermín, en contra del señor Pedro Reynoso, y la entidad Cooperativa Nacional de Seguros, Inc., mediante acto No. 367/2013, de fecha 15/03/2013, instrumentado por Miguel Ángel de Jesús, de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, en consecuencia CONDENA al señor Pedro Reynoso, al pago de la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,500,000.00) a favor cada uno de los señores Leudy Jovanna Castro García y Martín Vega Fermín, por concepto de daños morales por ellos sufridos a consecuencia de la muerte de su hijo menor de edad en el accidente de tránsito indicado, más un 1% de interés mensual de la indicada suma, a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución, por los motivos expuestos. SEGUNDO: DECLARA común y oponible esta sentencia a la entidad Cooperativa Nacional de Seguros, Inc., hasta el monto indicado en la póliza antes descrita.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 6 de abril de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 2 de mayo de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de junio de 2017, donde expresa deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta sala en fecha 23 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación y fallo del presente expediente.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. y Pedro Reynoso y como parte recurrida Leudy Jovanna Castro García y Martín Vega Fermín. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que en fecha 12 de septiembre de 2012 ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo tipo carga, marca Daihatsu, placa núm. L168504, chasis núm. S82P138596, conducido por Domingo Familia Sánchez, propiedad de Pedro Reynoso y asegurado S. Coop. Seguros y la motocicleta conducida por Johel Vega Castro, quien falleció varios días después; **b)** en virtud del indicado siniestro los hoy recurridos en sus calidades de padres del *de cujus* demandaron en reparación de daños y perjuicios a la actual recurrente, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia civil núm. 15-00824, de fecha 31 de julio de 2015 rechazó dichas pretensiones; **c)** que el indicado fallo fue recurrido en apelación por la hoy recurrida, la corte *a qua* dictó la sentencia núm. 026-03-2016-SEEN-0425, de fecha 22 de julio de 2016, mediante la cual acogió la apelación, revocó la sentencia apelada y acogió en parte la demanda original, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

La parte recurrente en su memorial plantea la casación total de la sentencia impugnada, por otro lado, la recurrida solicita en su memorial de defensa de manera principal que se declare la caducidad por tardío y extemporáneo el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo de treinta (30) días, contado a partir de la notificación de la sentencia, según lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08.

El pedimento formulado por la parte recurrida precisa esta Sala, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso concreto, el

examen del recurso de casación del que hemos sido apoderados.

El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dispone lo siguiente: En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible.

En el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación fue depositado el acto siguiente: a) núm. 575/2016, instrumentado el 5 de diciembre de 2016, por Alexander de Jesús Rosario Peña, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, mediante el cual la parte recurrida le notificó a la parte recurrente Pedro Reynoso y Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. la sentencia ahora impugnada.

De la revisión del acto precedentemente descrito se comprueba que en el primer traslado el ministerial actuante se trasladó a la calle Luz núm. 102, sector Cristo Rey, de esta ciudad, que es donde tiene su domicilio Pedro Reynoso, haciendo constar que: “ver nota al pie. Me trasladé a la calle Luz del sector Cristo Rey y una vez hay (sic) no encontré ninguna casa con el número 102, y los moradores del sector me informan que no conocen al señor Pedro Reynoso. De conformidad a lo que establece el art. 69 inciso 7mo. del Código Civil Dominicano (sic) me trasladé: primero: al Ayuntamiento del Distrito ubicado en el sector de la Feria y una vez (...); segundo: a la Fiscalía del Distrito ubicado en el sector de Ciudad Nueva (...).

El artículo 69 numeral 7mo. del Código de Procedimiento Civil dispone que: “A aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original”, de lo que podemos comprobar que el mencionado acto no fue realizado conforme establece la ley en relación al señor Pedro Reynoso, a fin de hacer correr el plazo para interposición del recurso de casación.

No obstante, la parte recurrente en su memorial de casación, en el apartado denominado admisibilidad del recurso, tercer atendido señala lo siguiente: “A que, la decisión recurrida fue notificada a la intimante el 16-2-2017, por lo que al comprobarse la fecha de depósito de esta instancia, se infiere que se ha cumplido con ese presupuesto para ejercicio de esta vía”. De lo anterior se establece que el correcurrente Pedro Reynoso tomó conocimiento válidamente de la existencia de la sentencia objeto del presente recurso de casación en fecha 16 de febrero de 2017.

La finalidad de la notificación es que las partes puedan tomar conocimiento del documento (sentencia) que le es comunicado, y, en consecuencia, ejerzan el derecho al recurso o la acción que entiendan procedente; hemos verificado que en la especie el referido plazo para recurrir en cuanto a Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. estaba ampliamente vencido, ya que la notificación de la sentencia impugnada fue realizada en 5 de diciembre de 2016 y el recurso que nos ocupa en fecha 6 de abril de 2017. En cuanto al señor Pedro Reynoso tomando en cuenta la fecha que señala en su memorial de casación en que tuvo conocimiento del fallo refutado (16 de febrero de 2017), habían transcurrido 49 días al momento de depositar el recurso de casación en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de lo que resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo de treinta días establecido por la ley.

En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, acoja las conclusiones

formuladas por la parte recurrida tendentes a declarar la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrida al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 44 de la Ley núm. 834 de 1978 y 69 numeral 7 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo, el recurso de casación interpuesto por Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. y Pedro Reynoso, contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-0425, de fecha 22 de julio de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos indicados.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Cooperativa Nacional de Seguros, Inc., Pedro Reynoso, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los licenciados Carlos Ortiz Severino, Alfredo Reyes y Lucrecia Pascual Graciano, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.